

Auto Interlocutorio No. 522

Rad. No. 760014003013-2019-00689-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1956 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se fijaron gastos que se pudieren generar dentro del proceso de la referencia a la curadora designada previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su inconformidad que mediante el artículo 48 numeral 7 se establece que la designación del curador ad litem, será ejercida por un abogado de manera gratuita, en concordancia con la sentencia C083/14 de la Corte Constitucional, en ninguna parte se establece que a los curadores ad litem con nombramiento de forzosa aceptación como en este caso, se les deba reconozca gastos por la labor desempeñada a diferencia de los auxiliares de la justicia.

En virtud de que no existen más pronunciamientos por parte de los otros acreedores, procede esta censura Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En el presente recurso que atiende el despacho, la parte demandante pretende que se revoque el auto mediante el cual se asignaron gastos al curador Ad Litem, por cuanto la labor que ha de ejercer es de forma gratuita, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas, la sentencia C083/14 citada por el mismo apoderado en su escrito de inconformidad, realiza una breve aclaración o diferenciación entre lo que es pago de honorarios y pago de gastos a los curadores Ad-Litem de la siguiente forma:

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado”.

Así las cosas, considera este despacho que en ningún momento ha ordenado el pago de honorarios a la labor que ejerce el curado Ad Litem, toda vez que la suma que se designó fue con el fin de atender los gastos procesales urgentes y necesarios que se presenten en el curso del proceso, los cuales como se advirtió en la sentencia antes mencionada, no se pueden confundir con honorarios que obviamente si se encuentran expresamente prohibidos por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, suma que además jamás constituirían honorarios de acuerdo a las tablas que se establecen al respecto para su fijación, ello si en cuenta se tiene que la acreencia o la obligación demandada, sin que se hayan liquidado intereses asciende a la suma neta de \$68.900.00, siendo lo cierto que para atender los gastos que demanda el proceso en este caso se fijó la suma de \$350.000.

Lo brevemente expuesto, son las fundamentos o razones por la cual se procederá a negar el recurso de reposición contra el auto No. 1956 del 15 de octubre de 2020.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición No. 1956 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffcc4e653468c40606970246d77cb2e762af010d2689511361ac7520f1c62e7d
Documento generado en 02/03/2021 11:29:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>